

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de noviembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa sin impulso procesal. Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012018-00119-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA SARMIENTO

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído del 4 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ en contra de GLORIA PATRICIA SARMIENTO, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio creada el 26 de mayo de 2017. Asimismo, en auto de la misma fecha se decretó el embargo de los remanentes que existan dentro del proceso ejecutivo 2017-00094.

La parte ejecutada se notificó personalmente el día 25 de septiembre de 2018 y en el término legal contestó la demanda sin proposición de excepciones.

Por auto del 16 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, realizar liquidación de crédito y también se condenó en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, fue aprobada por auto del 1° de noviembre de 2018.

La parte actora allegó liquidación de crédito, término de traslado transcurrió sin objeción alguna y fue aprobada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2018.

Finalmente, por auto del 28 de junio de 2019 se negó medida de secuestro solicitada por no acreditarse el registro de la medida de embargo, siendo esta la última actuación surtida por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2º estableció;

Numeral 2º: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos **que la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones»,(iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte actora y aprobada por el despacho en auto del 29 de noviembre de 2018 por no presentarse objeción alguna. No obstante, a la fecha no se ha presentado actualización de la liquidación del crédito ni se ha gestionado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, carga exclusiva de la parte demandante.

De tal manera que ha transcurrido más de dos años, sin que la actora haya presentado alguna solicitud tendiente a impulsar al proceso, tampoco se puso en conocimiento del despacho si la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación adeudada, incumplándose el deber de parte de darle impulso al proceso, por ello, además de ser razonable es también proporcional la aplicación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la ejecutoria de la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto

es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

Finalmente, se ordenará la cancelación del embargo de remanentes comunicado en oficio 0765 del 10 de septiembre de 2018 al proceso ejecutivo 2017-00094 que cursa en este mismo Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CARLOS ARTURO SÁNCHEZ en contra de GLORIA PATRICIA SARMIENTO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, **OFÍCIESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca, informando que ya no son perseguidos los remanentes dentro del proceso 2017-00094, orden comunicada mediante oficio 0765 del 10 de septiembre de 2018.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C. G. P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0a5f08ddd6a8aa941c2e85eb920afde88d36d506a6f0171a72b7e187bd35
93

Documento generado en 25/11/2021 01:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 072 del 26 de noviembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.